

Particion Privada Nulidad

JURISPRUDENCIA

Partición privada. Nulidad

En el marco de una sucesión

ab-intestato, se revoca la sentencia que desestimó la oposición deducida por la cónyuge supérstite. Buenos Aires, mayo 14 de 2015.- VISTOS Y CONSIDERANDO: I.- La cónyuge del causante apeló a fs. 249 la resolución de fs. 241/243. El memorial de agravios se agregó a fs. 271/285 y su contestación a fs. 287/292. II.- La colega de la instancia de grado desestimó la oposición deducida por la cónyuge supérstite y, por tanto, homologó el convenio de partición privada suscripto por las hijas de la causante con relación a las acciones de Ducrem S.A. que integran el acervo hereditario. Sobre tal base autorizó el libramiento de oficios a la referida sociedad y a la Inspección General de Justicia a fin de que tomen nota de la declaratoria de herederos dictada a fs. 183 y de dicho acuerdo. En el estudio de la cuestión planteada debe tenerse presente que se encuentra fuera de toda controversia que la apelante, esposa en segundas nupcias del causante, es titular de 2250 acciones en la aludida entidad (fs. 13/14). Tampoco se discute que esas acciones son de naturaleza ganancial. Siendo así, lo que aquí debe evaluarse es si es válida la disposición efectuada por las hijas del causante a través de la partición parcial instrumentada mediante el escrito fs. 187, realizada sin la intervención de la recurrente, de 1125 de esas acciones, en el entendimiento que esa es la mitad que, luego de liquidada la sociedad conyugal por la muerte del marido, ingresó en el acervo de este sucesorio (art. 3576 del Código Civil). Ello supuesto cabe recordar que la disolución de la sociedad conyugal da pie a una etapa de indivisión postcomunitaria que involucra a los bienes gananciales existentes y que se prolonga hasta su partición. Pero cuando esa disolución se produce por causa de muerte de uno de los cónyuges, junto a esa indivisión, coexiste la llamada comunidad hereditaria. La primera, como se ha señalado, se establece entre el cónyuge supérstite y los herederos del premuerto e interesa la liquidación de la sociedad conyugal; la segunda se establece entre los herederos exclusivamente -el cónyuge supérstite la integrará también si es heredero, en cuanto tal- e interesa la transmisión hereditaria, cuyo objeto es el acervo formado por los bienes propios del premuerto y la parte de gananciales que se atribuyan a ese acervo, una vez liquidada la sociedad conyugal con el cónyuge supérstite (Zannoni, Eduardo A., Derecho Civil, Derecho de familia, Edit. Astrea, Buenos Aires, 2006, 5ª edición actualizada y ampliada, T° 1, págs. 712/717, núms. 564 y 565). En este marco, si bien es innegable el derecho que asiste al cónyuge supérstite a la mitad de los bienes gananciales (art. 1315 del Código Civil), también lo es que tal prerrogativa sólo puede hacerse efectiva después de pagar las deudas y cargas comunes (arg. arts. 1299 y 3474 del Código citado), entre las que se encontraría, por ejemplo, la de los gastos de sepelio informada a fs. 59 y vta. sobre la base de la constancia de fs. 56. Es cierto, como se expone en el apartado 23 de fs. 290 vta., que en autos no se ha formalizado ningún requerimiento con miras a cobrar deuda alguna, mas en todo caso es tarea del inventariador determinar no sólo los bienes sino también las deudas que hubiere dejado el causante, no siendo posible afirmar -pues simplemente, hasta tanto no se lleve a cabo el inventario, no hay base para ello- que "...los bienes que componen el activo de la sociedad conyugal pone claramente de manifiesto la holgura con la que podría ser satisfecho cualquier deuda de cualquier acreedor ignoto que resolviera presentarse..." (fs. 290 vta.). Por ello y como consecuencia de la unidad de masa a que se ha hecho referencia, los bienes singulares que la integran asumen, ministerio legis, una consideración unitaria a los fines de la liquidación. Y durante la indivisión, tanto las expectativas del supérstite en lo relativo a la parte de los gananciales a que tiene derecho, como las de los herederos se ejercen respecto de la masa como tal, ¿sin consideración a su contenido especial? (art. 3281 del Código Civil; Zannoni, Eduardo A., Derecho civil, Derecho de familia cit., T° 1, pág. 716, núm. 565, apart. c). Es entonces que el cónyuge conserva su derecho a exigir que como operación previa dentro de la partición se liquiden los gananciales y se le adjudique la mitad, que es lo que en definitiva traduce la oposición deducida a fs. 193/195 y que, desestimada, motivó la apelación que aquí se trata. Hasta tanto esto último suceda, aun los bienes de titularidad de la esposa forman parte de la masa a liquidar, con los caracteres propios de la universalidad. Ello, como se ha dicho, en tanto la vocación a la mitad ganancial, o división por mitades que impone el artículo 1315 del Código Civil, es del saldo líquido de gananciales. Cada una de las masas de gananciales cubre los pasivos personales de los cónyuges y ambos remanentes se unen a efectos de afrontar los pasivos de la sociedad y es ahí que la vocación a la mitad ganancial que un cónyuge tiene sobre los bienes no significa que se transforme en titular de esa mitad, ni hay materialización sobre ella ni de cada bien en particular (Córdoba, Marcos, Nulidad del acto de disposición de bienes gananciales efectuado solo por el cónyuge supérstite durante la indivisión postregimen, publicado en Revista de Derecho de Familia y Personas, T° 2014 (junio), pág. 171). De ahí que, sin necesidad de avanzar en el estudio de los demás argumentos ensayados por la recurrente, corresponde admitir la pretensión recursiva intentada, revocar la resolución que fue su objeto e imponer las costas de ambas instancias a las Paula María y María Eugenia G. K., dado que han resultado vencidas y no se advierten razones para apartarse del principio objetivo de la derrota (arts. 68 y 69 del Código Procesal).

III.- En consecuencia y por lo hasta aquí apuntado, SE RESUELVE: Revocar la resolución de fs. 241/243 en tanto desestimó la oposición deducida a fs. 193/195, aprobó la partición parcial efectuada a fs. 187 y dispuso su inscripción, e imponer las costas de ambas instancias a Paula María y María Eugenia K.. Regístrese, notifíquese y devuélvase.- Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2º párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las Acordadas 15/13 y 24/13 de la C.S.J.N. Se ha constar asimismo que la Vocalía n° 25 se halla vacante. Fdo.:
Castro-Ubiedo. Es copia de fs.298/9. 003303E